



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2021-01503-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 15 DIC 2021

Del estudio minucioso de las facturas de venta Nos. PUE 3807 y PUE 3808, se establece que en las pretensiones la parte ejecutante solicitó de las mismas un saldo insoluto, no el capital consignado en cada una de ellas, sin embargo, la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3, numeral 3 del artículo 774 del C. de Cío. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza:

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con el requisito señalado, no tienen el carácter de títulos valores. El Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO que solicitó la demandante Standard Energy Company S.A.

No se ordena la devolución de la demanda por la modalidad que fue presentada (virtual), la misma se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
La anterior resolución se notifica
por esta vía a las 137 horas de
16 DIC 2021